

Jurisprudencia constitucional y razonamiento de la Corte Constitucional del Ecuador a la luz de la Sentencia 224-23-JP/24 (cosa juzgada)

Sebastián López Hidalgo

Universidad del Azuay, Ecuador

pslopez@uazuay

<https://orcid.org/0000-0002-5793-8353>

Introducción

La justicia constitucional, como institución de defensa jurisdiccional de la Constitución frente a actos del poder público y de particulares en determinados supuestos, tiene su origen y evolución en contextos diferentes, tanto en América como en Europa. De cualquier manera, la configuración y expansión del modelo de revisión judicial de constitucionalidad que se adopte, así como, el marco de atribuciones y competencias asignadas al órgano encargado de la guarda constitucional, dependen de un concepto mismo de Constitución.

En el caso ecuatoriano a partir del texto constitucional de 2008 que instituye lo que ha venido en denominarse una Constitución garantista, fuertemente materializada, extensa en su catálogo de derechos y condicionante del poder público, el rol de la Corte Constitucional (CCE) como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia ha sido amplificado en una serie de atribuciones y competencias previstas en el propio texto constitucional y en la ley de la materia. Una de ellas es la obligatoriedad del precedente y la fuerza vinculante de sus fallos para fijar los parámetros interpretativos de la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento, desarrollando el contenido

de los derechos fundamentales. En ese conjunto de atribuciones asignadas al órgano de control se inscribe la sentencia constitucional 224-23-JP/24 de 31 de enero de 2024 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que ha puesto a prueba algunos problemas centrales para el constitucionalismo ecuatoriano más actual.

Así, el presente trabajo pretende describir en un primer momento, cómo ha sido el razonamiento y construcción argumental de la Corte en el fallo antes descrito, desentrañar cuáles han sido los principales problemas jurídicos expuestos a partir del razonamiento del voto de mayoría, y cuáles son sus aportes a la discusión jurídica central. Finalmente, un ejercicio de contraste de los argumentos contenidos en el voto de mayoría y los criterios que integran el razonamiento del voto concurrente y el voto salvado, permitirá poner a prueba la doctrina constitucional que ha venido trazando la Corte Constitucional ecuatoriana a luz del caso concreto como parte de un ejercicio de deliberación y discusión necesaria al interior de la Corte.

Un análisis de la sentencia constitucional 224-23-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador

Dado que en el Estado constitucional democrático se ha amplificado la función del juez encargado de hacer efectivas de forma directa las normas de rango constitucional, como una consecuencia lógica de la mayor extensión propia de la Constitución moderna respecto de la Constitución restringida del siglo XIX, las fronteras entre Cortes constitucionales o tribunales constitucionales, en cuanto “legisladores negativos”, con el Poder Legislativo y, en cuanto jurisdicción, con el propio poder Judicial, del cual muchas veces no son parte desde una perspectiva orgánica, son aún más difusas (Tomás y Valiente, 1993, p. 97).

Ello hace que no pueda hablarse ya de un simple “legislador negativo” como *idea- fuerza* de la concepción kelseniana que ha impregnado durante mucho tiempo a los tribunales constitucionales (López Hidalgo, 2018, p. 15) sino, además, de un nuevo agente encargado de hacer efectivo el programa constitucional trazado por el constituyente que consolida la posición institucional del órgano jurisdiccional como un órgano (Lowenstein, 1979, p. 304), al cual le compete la responsabilidad de actualizar el compromiso constitucional a costa de neutralizar las decisiones de otros poderes que violen el pacto fundamental del Estado (Gloria Lopera Mesa, 2001, p. 247).

En esas coordenadas, en el caso ecuatoriano, con el antecedente de las últimas conformaciones y renovaciones al interior de la Corte desde el año 2019, la discusión acerca del rol y los límites del guardián de la Constitución se ha incrementado y agudizado, evidenciando la actualidad del debate que se cierne sobre la legitimidad de la revisión judicial dentro del Estado democrático. A partir de ahí, la sentencia constitucional 224-23-JP/24 de 31 de enero de 2024, dictada como un fallo de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional ecuatoriana, se inscribe en esta conversación; evidencia la experiencia práctica acumulada de la Corte desde su origen; y, pone a prueba los aportes, limitaciones, avances y críticas que puede experimentar la tarea del control de constitucionalidad y su razonamiento en el marco de las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional.

Así, la Corte Constitucional y su práctica jurisdiccional, -teniendo como telón de fondo el pacto constitucional del 2008-, han evidenciado una experiencia acumulada que ha tomado un giro y trascendencia en la nueva institucionalidad ecuatoriana, fundamentalmente, a raíz de los nuevos procesos de selección y renovación de jueces constitucionales del año 2019, donde el órgano concentrado de control constitucional en el país ha estampado una suerte de signo distintivo, “marca de origen” si se quiere, en la forma de presentar, analizar y estructurar sus razonamientos y tomas de decisiones en los casos que son de su conocimiento.

Y es que, desde hace algún tiempo atrás, la forma en que la Corte Constitucional expone sus argumentos y razona sus decisiones ha venido a convertirse en una particular forma de argumentación jurídica constitucional a través de la cual un problema de raigambre constitucional o no, es propuesto en modo de una pregunta jurídico-argumentativa en palabras de Alí Lozada, que demanda una solución basada en razones jurídicas. De manera que, la construcción argumental o guía argumentativa constitucional de la Corte en las decisiones que adopta ha venido estructurándose a través de preguntas centrales de las cuales se derivan problemas jurídicos en una suerte de árbol argumentativo típico (Lozada y Ricaurte, 2015, p. 99).

Siguiendo al mismo Alí Lozada (2015, p. 101), se trataría de una guía argumentativa que pretende modelizar la argumentación constitucional, presentándola como una red justificativa sistemática, no lineal, que la Corte ecuatoriana la ha puesto en práctica en varias de sus sentencias y dictámenes. Pero, ¿qué tan efectiva puede representar esta forma de argumentación y razonamiento? ¿Realmente esta forma de proponer los argumentos y razones es epistémicamente superior a las típicas y tradicionales formas

de razonamiento que ha utilizado la justicia constitucional ecuatoriana en el pasado, basadas en una descripción lineal de hechos y de pruebas aportadas por las partes en los procesos?

Es claro que ninguna guía asegura *per se* una mejor decisión jurisdiccional o una decisión más elevada, sin embargo, el potencial orientativo, pedagógico y de comprensión estructurada que supone plantear un razonamiento a través de preguntas centrales puede facilitar no solo una mejor comprensión del problema del caso; sino, además, una posibilidad indagatoria de mayor calado y precisión en la discusión jurídica.

Y entonces, ¿cómo enfrentó la Corte Constitucional ecuatoriana el caso/sentencia 224-23-JP/24? Tal como se dejó sentado líneas atrás, la Corte, en el marco del desarrollo de su jurisprudencia, parece interesada en una particular forma de exponer y razonar sus decisiones. En el caso concreto, al igual que en su gran mayoría de decisiones que datan del año 2019 y en lo posterior, luego de presentar los detalles típicos de toda decisión judicial como son: los antecedentes procesales; asegurar la competencia del órgano de control; plantear las posiciones jurídicas de las “partes enfrentadas” en el caso concreto; describir de manera sucinta pero suficiente los hechos a partir de los cuales cobran sentido los argumentos jurídicos que serán expuestos más adelante; la Corte intenta mostrar una suerte de razonamiento fundado en preguntas relevantes, con miras a construir su respuesta específica a los problemas jurídicos previamente identificados. Esta forma de presentar sus argumentos tiene, además, la facilidad de poder responder mediante razones válidas y suficientes atinentes a la causa, la cuestión central puesta a discusión.

Como se viene insistiendo, en el caso en análisis la Corte estructuró su razonamiento a partir de cuatro problemas jurídicos centrales en forma de preguntas, intentando resolver lo que a criterio del voto de mayoría representa el tema principal de la decisión: i) ¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?; ii) ¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un abuso del derecho?; iii) ¿Los jueces provinciales habrían desnaturalizado la acción de protección, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?; y, iv) ¿Los jueces provinciales incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable?

Los problemas en forma de preguntas antes referidos e identificados por la Corte permitieron a su vez, desglosar sub problemas que guardan relación entre sí, en una suerte de reconstrucción del argumento central de la decisión. Para ello, en el caso concreto la Corte identificó núcleos básicos de la discusión jurídica que permitieron hilvanar un argumento más profundo y elaborado que atienda a las cuestiones planteadas por el órgano de control, creando o fortaleciendo la doctrina constitucional respecto de algunas instituciones con relevancia para la discusión constitucional más abstracta, tales como: la cosa juzgada jurisdiccional y la cosa juzgada constitucional; el alcance y los supuestos del abuso del derecho; la desnaturalización de la acción de protección frente a los asuntos de naturaleza de la justicia laboral ordinaria; y, las conductas reprochables de error inexcusable en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la posibilidad que evidenció la Corte en la sentencia constitucional 224-23-JP/24 para emitir un pronunciamiento de fondo y fijar su jurisprudencia vinculante o precedente con el carácter *erga omnes* tuvo su origen en lo que el voto de mayoría calificó como un uso abusivo, -a primera vista-, de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Los argumentos en su orden serán desarrollados a continuación.

Los argumentos de la sentencia constitucional 224-23-JP/24: Entre el voto de mayoría, el voto concurrente y el voto salvado de la Corte Constitucional

Argumentos y consideraciones del voto de mayoría

El caso bajo revisión se relacionó con la activación de una garantía constitucional de acción de protección (segunda acción de protección) propuesta por tres ex trabajadores y líderes sindicales de los obreros de la Empresa Pública Petróleos del Ecuador EP –Petroecuador-, negada en primera instancia por el juez competente al considerar que la pretensión era de índole laboral ordinaria. Posteriormente, en razón de un recurso de apelación interpuesto, la Sala de la Corte Provincial revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda constitucional al considerar que la acción deducida correspondía a la vía idónea de impugnación, obviando que, de forma anterior, los mismos actores con base en los mismos hechos habían deducido otra garantía constitucional de acción de protección previa que fue negada al considerar que las pretensiones correspondían a la

vía laboral ordinaria. Finalmente, con motivo de la interposición de una acción extraordinaria de protección el caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, órgano que, si bien inadmitió la acción, decidió seleccionar el proceso dada la novedad y gravedad del asunto.

En efecto, la Corte Constitucional al tiempo que inadmitió la acción extraordinaria deducida en el proceso 224-23-JP/24, en ejercicio de su competencia constitucional y legal decidió seleccionar el caso, puesto que, diez años atrás los mismos accionantes habían presentado una primera acción de protección con identidad objetiva, subjetiva y de materia, lo que ocasionaría *prima facie*, -según palabras de la propia Corte-, un abuso del derecho y una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales (Sentencia Constitucional 224-23-JP/24, párr. 35-36).

Así, fijados los antecedentes y hechos del caso la Corte Constitucional delimitó el objeto de la revisión constitucional y definió a través de problemas jurídicos, cuáles serían las cuestiones relevantes a ser consideradas por el órgano de control constitucional, desarrollando de esta forma el contenido constitucional de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. De esta manera, el voto de mayoría, a diferencia de los argumentos que serían expuestos en el voto salvado, consideró posible analizar el fondo del asunto, así como, la conducta de las autoridades judiciales que intervinieron en la causa, a efectos de dejar sin efecto la decisión judicial motivo de la revisión constitucional.

La Corte Constitucional en los fundamentos de su decisión estimó que el debate constitucional debía centrarse en algunas temáticas principales: (i) la posible vulneración de la cosa juzgada jurisdiccional ante la inobservancia de una garantía jurisdiccional anterior que resolvió la misma controversia; (ii) la presunta existencia de abuso del derecho en la actuación de los legitimados activos; y (iii) la desnaturalización de la acción de protección como consecuencia de la tramitación de pretensiones de índole laboral.

A partir de ahí, la Corte delimitó sus problemas jurídicos y construyó su guía argumental intentado dar respuesta a las cuestiones previas que habían sido planteadas y, que, a criterio de la Corte, recogían el debate litigioso que permitiría al órgano jurisdiccional aportar en la clarificación del uso de algunas instituciones y garantías jurisdiccionales, centralmente en la institución de la cosa juzgada. En efecto, el ejercicio de racionalización emprendido por la Corte en el proceso de revisión del caso se concretó en dar respuestas al menos a tres preguntas principales:

- ¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?
- ¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un abuso del derecho?
- ¿Los jueces provinciales habrían desnaturalizado la acción de protección, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?

En su ejercicio argumental la Corte destacó algunos hechos relevantes que sentarían las bases de su proceso de reflexión posterior. Insistió, a la luz de la Constitución de la República, art. 76.7.i), en la necesaria distinción entre la cosa juzgada constitucional propia del control abstracto de norma que realiza la Corte en ejercicio del control concentrado; en contraste con la institución de la cosa juzgada jurisdiccional que se relaciona con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten el conjunto de decisiones definitivas, tanto de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional, que abarca litigios de múltiples materias, siempre que concurren los requisitos básicos de identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivos e identidad en la materia (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 45 y siguientes). Inclusive, en un ejercicio didáctico de comprensión del asunto, la Corte en su voto de mayoría presentó por medio de una gráfica una síntesis comparativa de las actuaciones procesales, a efectos de dar una respuesta efectiva a uno de sus problemas medulares del caso que tiene que ver con la cosa juzgada jurisdiccional.

Todo este camino argumental llevó a la Corte a constatar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos previamente a efectos de justificar su posición de que, en el caso concreto, concurría una identidad de sujetos, de hechos, motivos y materia, puesto que la primera acción de protección deducida por los mismos actores "...hizo tránsito de cosa juzgada jurisdiccional al resolver por primera vez y definitivamente la controversia..." (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 55), agravada por el hecho de que los jueces provinciales respectivos conocían de la existencia de la decisión de la primera acción de protección, ignorando deliberadamente el contenido de acciones previas, así como de pronunciamientos

anteriores de la propia Corte Constitucional que constituían un precedente para el caso concreto.

Así mismo, la Corte Constitucional anotó en su razonamiento que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional –hasta antes de la expedición de la sentencia– y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia, en la cual se deberá verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia; es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y hechos presentados y un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco del respeto de las garantías del debido proceso.

Es decir, a criterio del voto de mayoría, y sobre la base de un asunto que parece estar implícito en su razonamiento (la certeza de la existencia de la cosa juzgada como una discusión fondo), la posibilidad de los jueces constitucionales en el conocimiento de garantías a efectos de verificar la existencia de la cosa juzgada jurisdiccional se extiende hasta el momento mismo de la sentencia, luego de haberse verificado y justificado con base en los hechos del caso la presencia de dicha institución; situación que, a criterio del voto salvado, presenta una afectación al principio de coherencia de actuación procesal.

Sobre el abuso del derecho, con fundamento en una referencia a los estándares previamente esgrimidos por la misma Corte en otros casos, el órgano de control en su voto de mayoría estimó que:

...los accionantes –elemento subjetivo–, presentaron una primera acción de protección en el año 2009 y, luego, una segunda acción de protección en el año 2019, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–...” (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 67)

Esto que configuró un abuso del derecho al haber violado la prohibición legal contenida en el art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que obligaba a los accionantes a declarar bajo juramento que no se había planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contras las mismas personas y con la misma pretensión.

En igual sentido, el voto de mayoría de la Corte sentó algunas bases sobre lo que constituye un accionar negligente del abogado patrocinador

de los proponentes, quien tenía la obligación de constatar si la causa que patrocinaba cumplía con los requisitos exigidos en la LOGJCC (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 70), lo que sin duda afecta la buena fe procesal y los derechos inherentes al debido proceso. Todo ello habilitó a la Corte a través de su decisión a remitir el proceso al Consejo de la Judicatura a fin de que se analice y sancione la actuación del abogado patrocinador a través de un proceso disciplinario, y a la Fiscalía General del Estado para que investigue la actuación de los accionantes por el presunto cometimiento de un delito de perjurio.

Finalmente, conforme el hilo argumental previamente definido, el voto de mayoría se insertó en el problema de la desnaturalización de la acción de protección por cuanto los jueces de instancia habrían resuelto asuntos relativos a discusiones estrictamente laborales, para los cuáles el ordenamiento jurídico ha previsto una vía adecuada y eficaz de discusión jurídica, sin que esto suponga que no existan casos laborales excepcionales que podrían encontrar protección y tutela en el ámbito de una acción de protección.

Así, con el antecedente de la Sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012 emitida en el marco de la primera acción de protección que se relaciona con el presente caso, la Corte Constitucional puso de manifiesto que las pretensiones de los accionantes perseguían la mera determinación de aspectos legales relativos a cuestiones estrictamente laborales de los recurrentes que no competen a la justicia constitucional. En definitiva, esta misma Corte ya habría efectuado consideraciones vinculantes sobre la naturaleza de la controversia, encasillando la conducta de los jueces de instancia en una actuación indebida y reprochable que ocasionó un error judicial grave puesto que, desatendieron deliberadamente los hechos que envolvían el caso, generando un perjuicio al interés público y una reparación judicial excesiva e injustificada a cargo del Estado con motivo de un conflicto resuelto con anterioridad en dos ocasiones.

Argumentos y consideraciones del voto concurrente

La principal preocupación del razonamiento contenido en el voto concurrente estuvo relacionada con el tiempo dentro del cual se había activado la garantía jurisdiccional de acción de protección ante los jueces competentes. En otras palabras, -a criterio del juez ponente del voto concurrente-, la Corte debió insertarse en la discusión del plazo razonable como

un parámetro necesario a ser considerado dentro de las garantías jurisdiccionales en general.

Así, con especial mención a jurisprudencia expedida con anterioridad por la misma Corte y con una mención general a sistemas jurídicos comparados como Colombia, el voto concurrente dejó entrever su preocupación por lo que pudiese significar una fuente de desnaturalización de las garantías jurisdiccionales cuando las mismas no responden a un plazo razonable de activación ante la justicia, en desmedro de principios básicos que rigen en un Estado de Derecho.

En efecto, la posición que pretendió resaltar el voto concurrente fue que, por una parte, al no fijar un plazo razonable de activación de la garantía existe la posibilidad de que un demandado-legitimado pasivo deba defender su posición indefinidamente hasta que el legitimado activo decida plantear la acción; y, por otro lado, que el transcurso del tiempo cambie las circunstancias y afecte los medios de prueba para la resolución de los casos (sentencia constitucional 224-23-JP/24, párr. 4, del voto concurrente), razón por la cual, resultaba imperioso que la Corte pudiese avanzar en una definición concreta del plazo razonable dentro de las garantías jurisdiccionales a fin de evitar un abuso del derecho y un engaño al sistema de administración de justicia.

Como se ve, un razonamiento y decisión que, a pesar de que expresa un acuerdo con la decisión mayoritaria, incorporó un nuevo elemento que, eventualmente, volverá a enfrentar la Corte en casos futuros empujando a nuevos horizontes el debate y discusión acerca de los límites y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales en relación con el tiempo de la activación.

Argumentos y consideraciones del voto salvado

Al hilo de los problemas jurídicos identificados en la decisión de mayoría de la Corte, el voto salvado se cuestionó: **(i)** si al verificar la existencia de cosa juzgada, la Corte estaba obligada a desestimar la acción de protección objeto de revisión, sin examinar el fondo del caso; **(ii)** si existió o no una desnaturalización de la acción de protección en el caso concreto; y, **(iii)** si los jueces provinciales incurrieron o no en un error judicial, o si se trataba de una inobservancia deliberada de la cosa juzgada, lo que configurara una conducta dolosa de los jueces de instancia.

Esta discusión planteada en el voto salvado deja en evidencia al menos dos cuestiones claves al interior de la Corte que merecen ser destacadas. Primero, la evidencia positiva de que existe un buen ejercicio de deliberación y conversación al interior de la Corte, aportando desde otra mirada nuevos argumentos a los problemas jurídicos propuestos; y, segundo, una dimensión de la discusión más básica quizá, pero, no menos importante, que tiene que ver con un razonamiento de carácter jurídico procesal del caso y sus consecuencias.

En efecto un punto de convergencia entre los razonamientos del voto de mayoría y el voto salvado se relacionó con la existencia de la cosa juzgada como institución procesal y el consecuente abuso del derecho, verificable en el caso bajo revisión. Sin embargo, en cuestiones de naturaleza estrictamente procesal y de tratamiento de la decisión, el voto salvado se apartó de la decisión mayoritaria indicando lo siguiente:

La sentencia 224-23-JP/24 correctamente declaró la existencia de cosa juzgada en el caso bajo revisión. La única consecuencia procesal después de esta declaración debió ser la inmediata declaración de improcedencia de la acción, en tanto el conflicto ya fue resuelto de forma definitiva en el pasado. A pesar de ello, la Corte en la sentencia 224-23-JP/24 entró a analizar el fondo del caso. Así como los jueces y juezas que conocieron esta acción en la jurisdicción constitucional ordinaria no podían conocer el fondo de la acción, tampoco podía hacerlo la Corte. Al hacerlo, la Corte omite su deber de asegurar que sus sentencias de revisión tengan una suerte de efecto pedagógico, demostrando a los demás administradores de justicia cómo debieron proceder una vez identificada la cosa juzgada.

En ese sentido, el razonamiento del voto salvado, que en principio muestra de manera enfática el grado de coherencia al que deben estar sometidas las decisiones del más alto tribunal de justicia constitucional, haciendo patentes las consecuencias procesales del tratamiento y aplicación de determinada institución jurídica y que le son inherentes tanto a los jueces inferiores como a la misma Corte, -lo que vendría a reafirmar la vigencia e importancia del principio de seguridad jurídica y la garantía constitucional del principio *non bis in ídem*-; no obstante, pierde consistencia al cuestionar algo en lo que justamente parece estar empeñado el voto de mayoría, pero que, paradójicamente, es cuestionado por el voto salvado: el efecto pedagógico del fallo en cuestión.

Y es que, tal como se indicó en este trabajo, una de las mayores virtudes del razonamiento contenido en el voto de mayoría es haber ampliado la discusión a temas de la mayor importancia desde una perspectiva pedagógica de la decisión que la contiene. Así, cuestiones relativas a la cosa juzgada jurisdiccional y la cosa juzgada constitucional; el abuso del derecho; la desnaturalización y el efecto de las garantías jurisdiccionales; el error inexcusable, etc., han merecido un pronunciamiento de la Corte a la luz del caso concreto, inspirada en un efecto pedagógico de la decisión que no puede limitarse a la aplicación de una consecuencia procesal-mecanicista que tenga como efecto rescatar únicamente la coherencia de una actuación procesal del órgano de control.

No hay que olvidar que la presente decisión es expedida en el marco de las sentencias de revisión y jurisprudencia vinculante y que cuentan con ese potencial para poder construir doctrina constitucional a partir de un efecto pedagógico de sus fallos. Ahora bien, esto no supone que la Corte no deba tener claro las consecuencias procesales respecto de la adopción de una decisión en un caso concreto que, siendo importantes, son desplazadas en aras de consolidar un precedente con mayores alcances y efectos. En otras palabras, parece haber pesado más en la decisión del voto de mayoría su intención pedagógica a efectos de desarrollar algunos criterios relevantes, antes que descifrar las consecuencias estrictas de carácter procesal de la causa denunciadas a partir de la reflexión jurídica del voto salvado.

Sentada la discrepancia de los argumentos en torno a las consecuencias procesales de la decisión a raíz de la anunciada cosa juzgada, el voto salvado se internó en lo que tiene que ver con la desnaturalización de la acción de protección. De hecho, una de las discusiones que con frecuencia ha tenido que enfrentar la Corte en este último tiempo, -centralmente en casos de naturaleza laboral de servidores públicos y/o trabajadores-, ha tenido que ver con la construcción de un argumento fino e inteligente, razonable y comprensible entre lo que constituye un abuso del derecho y desnaturalización de las garantías *versus* su necesaria utilización y vigencia.

Este delgado equilibrio de razonamiento y refinamiento de la jurisprudencia constitucional ha llevado a la Corte a tener que responder a la pregunta de cuándo las garantías jurisdiccionales son desnaturalizadas. Así, en una nueva línea de construcción del argumento constitucional, el voto salvado en su análisis sostuvo que: (i) no toda improcedencia de una garantía jurisdiccional acarrea su desnaturalización; y, que, (ii) la inobservancia

de una sentencia previa de la Corte tampoco equivale a una desnaturalización de la acción de protección. El voto salvado manifestó:

Si la desnaturalización de una garantía es una conducta particularmente grave que desconoce manifiestamente su objeto, no es posible sostener que cualquier improcedencia de una garantía equivale a su desnaturalización. De ser así, se vaciaría de contenido el concepto de “desnaturalización” de garantías. En nuestra opinión, cuando la sentencia 224-23-JP/24 concluyó que la improcedencia de la acción de protección -por existir una vía idónea en la justicia laboral- acarreó su desnaturalización, vació de contenido el concepto de la “desnaturalización”. Con este razonamiento, existiría una desnaturalización de la acción de protección siempre que se determine que la controversia es de índole laboral, sin importar si se trató de un caso complejo en el que podría existir duda sobre si las pretensiones se reducían a reclamos laborales.

Si se mira con atención, el voto salvado, desde una posición más protectora en algunos aspectos -para no utilizar el calificativo demasiado abstracto de *garantista*-, intentó construir un delgado argumento de diferenciación, que se ha ido nutriendo en alguna medida con jurisprudencia posterior y que parece estar centrado en el objeto y ámbito de protección constitucionalmente definido para la acción de protección como garantía jurisdiccional; así como, en la gravedad y complejidad de las circunstancias del caso, a fin de poder diferenciar un ejercicio de desconfiguración, desnaturalización de la garantía frente a una típica causal de improcedencia de la garantía de acción de protección. Esto no solo que es positivo dentro del conjunto de razones que conforman el fallo en su integridad, sino que robustecen desde otra mirada el diálogo jurisdiccional.

Para finalizar, una de las mayores preocupaciones del voto salvado, al hilo de todo su razonamiento, se centró en la posibilidad de que la sentencia de mayoría podría “...enviar el mensaje erróneo de que las y los jueces tendrían que realizar un análisis de fondo pese a verificar que el caso sometido a su conocimiento ya fue resuelto de forma definitiva...”. Dicho argumento, a partir de un ejercicio de deliberación interna que asume la Corte, no solo que incluye información relevante y permite una depuración del debate aportando con nuevas razones; sino que, adicionalmente, desde una mirada complementaria del conjunto de razonamientos expuestos en la decisión, introduce nueva información que refina la decisión en su conjunto

al advertir posibles errores procesales en los cuáles no deberían incurrir los jueces inferiores al encontrarse inmersos en situaciones como las descritas.

En definitiva, aun cuando, para muchos, una decisión dividida despierte un cierto grado de desconfianza en el accionar de la Corte, o ponga de manifiesto desacuerdos profundos al interior del órgano judicial respecto de temas puntuales del Derecho, dicha actividad debe ser observada como un ejercicio enriquecedor, necesario para mejorar la información, la comprensión mutua y la variedad de las perspectivas que dan inicio a una nueva y enriquecida conversación jurídica-procesal o de diversa índole (Lafont, 2021, p. 226). Por lo demás, este sería en palabras de Lafont, -un nuevo espacio de discusión-, el antídoto democrático para la politización ilícita de las cuestiones constitucionales más importantes.

Reflexiones finales

Una de las tareas centrales de las altas cortes y tribunales dentro de un Estado constitucional tiene que ver con su actividad de concreción del documento constitucional y su apropiación por parte de los ciudadanos, a partir de la creación de la doctrina constitucional que genera, dotando de sentido y contenido constitucional al conjunto de derechos fundamentales.

En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional actual y a partir de sus últimas conformaciones y procesos de renovación de jueces que datan del año 2019, se ha constituido en un referente de institucionalidad en el país. Ello no quiere decir que los debates acerca de los límites de la revisión judicial, la calidad de los fallos y los argumentos utilizados en diferentes decisiones no merezcan un cuestionamiento necesario. Al contrario, una Corte que se impone con la última palabra dentro del sistema democrático necesita un marco de justificación controlable de las decisiones que adopta.

En ese sentido, el estudio de caso permite encontrar una justificación y mejor comprensión de la forma y sentido en el que la Corte enfrenta un problema jurídico en particular y adopta una decisión a efectos de alcanzar un mayor grado de justificación y legitimidad de su actuación. Así ha sucedido con la sentencia constitucional de jurisprudencia vinculante 224-23-JP/24 dictada por la Corte Constitucional, poniendo a prueba un ejercicio de argumentación y reflexión del órgano jurisdiccional en temas de la mayor relevancia para el derecho constitucional.

El voto de mayoría y la función pedagógica del problema; el voto concurrente y su aporte puntual a la decisión; así como, el voto salvado y sus

argumentos disidentes del caso, con un énfasis procesal del asunto, pero que rescata el principio básico de coherencia de los órganos jurisdiccionales; hacen parte de un *iter* argumental mayor y más complejo que, a pesar de sus diferencias se complementan en la medida en la que aportan a la delimitación del contenido constitucional de los derechos y sus instituciones desde sus diferentes visiones del problema, generado a partir de un proceso de deliberación y conversación robusto al interior del órgano de control.

Todo esto redundará, finalmente, en nuevos debates extra proceso en una suerte de iniciador de una conversación posterior de la cuestión que facilite la constitucionalización del derecho, como una de las grandes promesas constitucionales del texto fundamental vigente, y que solo es posible a través de la reflexión crítica de las decisiones asumidas por el guardián de la Constitución.

Referencias bibliográficas

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 224-23-JP/24* de 31 de enero de 2024.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Lafont, C. (2021). *Democracia sin atajos. Una concepción de la democracia deliberativa*. Trotta.
- Lopera Mesa, G. (2001). La problemática legitimidad de la justicia constitucional. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 5.
- López Hidalgo, S. (2018). *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lowenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- Lozada Prado, A. y Ricaurte Herrera, C. (2015). *Manual de argumentación constitucional. Propuesta de un método*. Cuadernos de Trabajo, Corte Constitucional del Ecuador.
- Tomás y Valiente, F. (1993). *Escritos sobre y desde el tribunal constitucional*. CEC.

Eutanasia en el marco de la Constitución de la República del Ecuador

Breve examen de la sentencia 67-23-IN/24

Marco Navas Alvear

Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador

marco.navas@uasb.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-6264-5133>

Breve contextualización

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE). En tal sentido, la Constitución prevé mecanismos judiciales tanto para garantizar derechos individuales y colectivos como para hacer prevalecer la unidad y vigencia de la misma.

En este contexto, es competencia de la Corte Constitucional desarrollar lo que se denomina control abstracto de la Carta Fundamental.

Una de esas competencias se traduce en lo que sería la posibilidad de conocer las acciones de inconstitucionalidad, mediante las cuales se busca examinar la coherencia que mantienen las normas infraconstitucionales con los preceptos de la Carta Magna. Todo ello de conformidad con el artículo 436 número 2 de la Carta, además, en consonancia con los artículos 75 y sobre todo el 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa sobre todo de carácter procesal que desarrolla entre otros temas, justamente lo que atañe a la obligación de desarrollar el control constitucional.

Así podemos destacar en el caso sobre la eutanasia, que la vía escogida es el control constitucional mediante la acción de inconstitucionalidad, que es una de las más importantes que desarrolla el Órgano jurisdiccional (que es la Corte Constitucional) en esta materia. La accionante no recurrió

en tal sentido a algún otro camino como pudo ser el de la acción de protección, previsto en art. 88 de la CRE.

Importante es recordar que en el ordenamiento constitucional se establece la presunción de constitucionalidad de las normas por lo que el juez tiene que argumentar muy claramente la inconstitucionalidad en su análisis, cuestión que en la sentencia objeto del presente estudio, se hace adecuadamente a juicio de quien realiza este texto.

A continuación, algunos datos respecto de este proceso. La Corte Constitucional profiere el 7 de febrero de 2024 la sentencia en el caso signado como 67-23-IN/24, relativa a la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), que tipifica el homicidio simple.

La accionante en el caso fue la señora Paola Roldán Espinosa, persona que soportaba una enfermedad de carácter terminal denominada esclerosis lateral amiotrófica, la que le producía un considerable nivel de discapacidad y dolor; la misma que amenazaba gravemente con privarla de la vida. Según la accionante y su equipo de abogados, el citado artículo 144 del COIP vulneraba los siguientes derechos: a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía de la voluntad y disminución de la dependencia, a la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; todo ello fue asociado con el “derecho a morir dignamente”. Se alegó, además que, en los casos de personas que por la existencia de enfermedades graves e irreversibles padecen de un intenso sufrimiento se configuraría una situación límite en la que se lesionaría “el bien jurídico de la vida, entiendo entendiendo esta como algo ligado a la autodeterminación y la dignidad” (Plan V, 2024).

Al efecto fueron convocadas en la demanda las funciones Ejecutiva y Legislativa ya que representan los procesos de producción de las normas legales como es el artículo en cuestión.

De lo expuesto, se describen resumidamente tanto el nexo causal o, mejor dicho, la causa y la consecuencia de esta demanda que expresan la potencial violación de derechos si la norma permanece como está.

En tal sentido, el objetivo central de esta demanda giraba alrededor de que la Corte Constitucional, mediante su análisis, interprete los efectos del referido artículo del COIP sobre el homicidio simple y declarando una constitucionalidad condicionada, y disponga una exclusión de antijuridicidad para los procedimientos denominados de eutanasia activa (Sentencia 67-23-IN/24, 2024: párr. 4).

En la siguiente sección se describe este último concepto.

La eutanasia

A continuación, queremos señalar algunas ideas con las cuales procuraremos acotar la noción de eutanasia y su tipología.

Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Asociación Médica Mundial (AMM), definen a la eutanasia como: “el acto deliberado de poner fin a la vida, a petición propia o de algún familiar” (Sierra, 2007: pág. 2).

Se desprende de esta definición claramente un primer elemento, la presencia de la voluntad del ser humano, sea del mismo sujeto o un familiar estrechamente vinculado.

Desde la ciencia médica y la bioética se añade que la palabra eutanasia proviene de las voces griegas eu = bueno y thanatos = muerte, “buena muerte”. Este término ha evolucionado y actualmente hace referencia al acto de acabar con la vida de otra persona a petición suya, con el fin de minimizar el sufrimiento (Rodríguez Casas, 2001).

Van surgiendo así, otros elementos que serían la muerte “buena” asociada a evitar sufrimientos graves que impiden vivir con dignidad y al ejercicio de la voluntad personal.

Sobre una tipología de la eutanasia, a fin de desenvolver su análisis, delimitar el alcance y efectos de la decisión, en la sentencia se propone que “la Corte Constitucional determinará el significado que atribuye a los términos de eutanasia activa voluntaria, activa avoluntaria y pasiva (Sentencia 67-23-IN/24, 2024: párr. 38).

Al efecto, el Organismo constitucional señala en los párrafos 39 y 40 de la Sentencia:

39. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define a la eutanasia como la “[acción] consistente en causar la muerte de una persona, ante su solicitud libre y responsable, para poner fin a un sufrimiento insoportable derivado de una enfermedad o estado de padecimiento grave”. Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española lo define desde una perceptiva médica como “la muerte sin sufrimiento”.

De acuerdo a este texto de la sentencia, surge otro elemento que sería la presencia previa de un consentimiento en términos adecuados. En tanto que el siguiente párrafo aclara:

40. La Comisión Nacional de Bioética en Salud del Ecuador describe a la eutanasia como la “conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida

a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible por razones compasivas y en un contexto médico”.

Resalta, por tanto, el elemento que podríamos designarlo como “compasión” (Baum, 2017: págs. 11 - 12) que formaría parte del ejercicio de la voluntad, en este caso de quien realiza el procedimiento, desde un enfoque bioético. También resalta la diferencia entre “acción” y “omisión” que serían las formas de conducta en que se produce la eutanasia.

Por su parte los párrafos 43, 44 y 45 de la Sentencia sintetizan y concluyen:

43. De las definiciones referidas, esta Corte entiende, para efectos de esta sentencia, que la eutanasia activa es el procedimiento que a petición de parte o por un representante en caso de que el paciente no pueda expresar su voluntad es realizado por un médico para poner fin a la vida de quien padece sufrimiento insoportable proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.

44. La eutanasia pasiva, por su parte, consiste en la interrupción o rechazo de los tratamientos médicos “que conllevan a acelerar la muerte de manera que la causa del deceso siempre será la enfermedad subyacente”. Al respecto, la Ley de Derechos y Amparo del Paciente se refiere a ella en los siguientes términos: “todo paciente tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. En ambas circunstancias el centro de salud deberá informarle sobre las consecuencias de su decisión”.

45. A la luz de las definiciones expuestas, este Organismo considera que la eutanasia activa voluntaria, activa avoluntaria y pasiva se fundamentan en la voluntad del paciente. En la eutanasia activa voluntaria el paciente expresa la decisión de morir a través de un procedimiento eutanásico. En la eutanasia activa avoluntaria no se puede conocer del todo la voluntad del paciente por la imposibilidad de expresarla, [en lugar de ello, quien da el consentimiento es quien tiene calidad de representante...] Y en la eutanasia pasiva quien toma la decisión libre, responsable e informada respecto a negarse a recibir un tratamiento médico que lo conduce a morir, es el paciente. En los tres supuestos, el acto eutanásico no persigue aliviar el sufrimiento, sino poner fin a la vida para terminar con el padecimiento insoportable ocasionado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable (texto transcrito excluye negrillas).

De esta manera, se fijan las definiciones de tres modalidades de eutanasia en todas, prima la voluntad del paciente, aunque en la avoluntaria se

requiere de la intervención de un familiar cercano en representación. Con esto, se va construyendo la argumentación de la sentencia en función de resolver los problemas jurídicos -y morales- en torno al caso planteado. El mejor ejemplo se sitúa respecto de si la dignidad humana¹ es respaldada o bien, es lesionada por el ejercicio de la eutanasia.

Para terminar esta sección, resulta relevante mencionar que el Ministerio de Salud (2024), en su reciente Reglamento sobre la eutanasia activa y avoluntaria define a este procedimiento como:

[...] un procedimiento que consiste en la administración de fármacos en dosis letales, con el objetivo de causar la muerte anticipada a una persona con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal grave e irreversible, solicitada de manera voluntaria, informada e inequívoca por el paciente o su representante legal.

Jurisprudencia colombiana y otros referentes.

En el mundo serían alrededor de nueve estados los que admiten la eutanasia con diversas regulaciones (Plan V, 2024). No pretendemos hacer un ejercicio propiamente comparado, pero sí caracterizaríamos someramente las experiencias que consideramos más cercanas a nuestra realidad como podría ser la de Colombia. En Colombia, su Corte Constitucional ha proferido varias sentencias, de las que queremos destacar tres.

En 1997 la Corte Constitucional toma la decisión de despenalizar la eutanasia -o como la refieren en varios pasajes el “homicidio por piedad”- mediante la Sentencia C239/97, basándose en el ejercicio del derecho a la vida en unas condiciones adecuadas y dignas, así como en la autonomía y responsabilidad en la toma de decisiones del sujeto humano. Para practicar la eutanasia se requería al sujeto padecer de una enfermedad terminal, de un sufrimiento insoportable, ser mayor de edad, pedirla de forma libre, consciente y responsable, y la asistencia por parte del personal médico. Se resalta, además, “que no hay un deber absoluto de vivir” (Sentencia C239/97).

En tal sentido, la Corte colombiana en primer lugar declara constitucional o en los términos de este Organismo “exequible” el artículo 326 del

1 Sobre las perspectivas actuales de la dignidad humana puede consultarse el artículo de Navas Alvear y Terán (2024: 1-43).

Código Penal. Para el caso de los enfermos terminales en el cual concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad dado que la conducta estaría justificada. En concordancia, este alto Tribunal exhorta al Congreso colombiano a regular de muerte digna en el tiempo más breve posible, lo cual no ocurre. En el caso ecuatoriano la Corte se decantó por la vigencia inmediata de la sentencia, sin perjuicio de su regulación.

En Colombia, las regulaciones para viabilizar la eutanasia serían aprobadas solamente hasta 2015, año en que se expide el “Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia” por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; y que sería sustituido por una Resolución en 2021 del Ministerio de Salud que regula el proceso de la eutanasia.

Un segundo antecedente está contenido en la sentencia C 233/21 que extiende el ejercicio de la eutanasia no solo por parte de personas que padecen enfermedades terminales, sino también, en un ejercicio de ampliación de la autonomía de la voluntad, por parte de quienes sufren de una enfermedad grave o de lesiones corporales asociadas a un fuerte o extremo sufrimiento. Este ejercicio debe basarse en el consentimiento informado y en la intervención de un médico, dice la Corte colombiana.

Un tercer fallo relevante es la sentencia C-164/22 de mayo de 2022 la cual, declarando la constitucionalidad -o exequibilidad- condicionada del Art. 107 del Código Penal, despenaliza la asistencia médica al suicidio (AMS), donde es la persona con asistencia de un profesional de la salud, quien causa su propia muerte. Esto, como parte del derecho a morir dignamente.

Se comenta de este reciente fallo que la Corte colombiana:

Aclara, como se explicó en 1997 con la Sentencia C-239, la vida es un derecho y un valor muy importante, pero no es sagrado “pues en un sistema pluralista, no podría preconcebirse una visión religiosa o metafísica sobre la vida”. Así, el titular del bien jurídico de la vida, es decir, cada persona –cuando experimenta sufrimientos por una enfermedad grave e incurable y ha manifestado su voluntad de manera libre [...] no se ve lesionado por la participación del profesional en la AMS. Por el contrario, cuando la persona tiene la opción de tomar esta decisión, prima la vida biográfica: quién es esa persona, su trayectoria y su proyecto de vida, cuáles son sus deseos y creencias, qué considera qué es digno y cómo quiere que ocurra la muerte (Jaramillo, 2023).

También, entre otras experiencias podemos citar la española. En este país se reconoció en 2021 la eutanasia por vía legal, mediante la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia (LRE).

Finalmente, consideramos importantes las experiencias referidas -a favor de su posición escéptica respecto de permitir la eutanasia-, en su voto salvado por la jueza Carmen Corral, que transcribimos a continuación (Sentencia 67-23-IN/24), voto salvado jueza Carmen Corral, párr. 66):

66. [...] En Países Bajos inicialmente se previó la eutanasia para las personas mayores de 12 años, en 2022 eso se cambió y ahora pueden acceder personas de hasta un año de edad. Además, si bien inició con requisitos rigurosos como la voluntad plena del paciente, la condición de enfermo terminal y sufrimientos insoportables, hoy en día, “se permite la eutanasia por motivos de sufrimiento psicológico, por pérdida de la autonomía, escasa calidad de vida, sentimiento de ser una carga económica, etc.”.

En el caso de Nueva Zelanda, si bien este país legalizó la eutanasia en octubre de 2020 para pacientes mayores de 18 años con proyección de 6 meses de vida restantes y que sufra un dolor insoportable. En diciembre de 2021, en el referido país se abrió la posibilidad de practicarla en pacientes con COVID-19. [...].

Argumentos y problemática constitucional

A continuación, de manera muy sintética algunas de las principales ideas de la argumentación.

En primer lugar, hay que destacar que en el caso examinado se presentaron más de un centenar de *amicus curiae*, procuraremos tomar una síntesis de ellos, pero sobre todo nos focalizaremos en los argumentos de la Corte Constitucional.

De todos los alegados, los derechos analizados por la Corte son la vida digna y libre desarrollo de la personalidad. La vida digna expresa una serie de condiciones que tienen que ver con una existencia vital en términos de dignidad. La dignidad es la condición principal. Es “intrínseca” a todo ser humano según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales (Navas y Terán, 2024: págs. 5 – 12).

Se dice de la dignidad que debería orientarse a satisfacer, al menos las siguientes necesidades: seguridad física y psicológica, autonomía: poder sobre el entorno y las circunstancias vitales. Supondría, “una conexión con los otros: relaciones personales cercanas que nos permitan confiar y compartir emociones entre nosotros, y [u]n sentido de propósito: objetivos que dan sentido a la vida (Global Dignity, 2020: pág. 7).

Esta macro condición -dignidad- abarca en nuestro sistema constitucional una serie de aspectos que hacen la existencia “decorosa”. En la CRE, Art. 66.2 se refieren así, -de manera no exhaustiva- algunas de estas condiciones: “la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Hay que recalcar que el derecho a la vida, es un derecho en sí mismo y un principio de otros derechos. Sin embargo, su correlato el derecho a la inviolabilidad de la vida, según el análisis de la Corte no resulta absoluto. Este organismo formula en su argumentación algunas aclaraciones al respecto en el párrafo 10:

10.2. Se vulnera la dignidad cuando se obliga a la persona a vivir en contra de sus propias preferencias y libertades; a vivir mal y con dolores intensos físicos o emocionales, y en circunstancias que pueden ser humillantes frente a uno mismo u otras personas.

10.3 La aplicación del tipo penal de homicidio simple a quienes asisten a una persona que padece intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesiones graves para que tengan una muerte por piedad, (sic) atenta contra la dignidad de las personas enfermas [e] impide ejercer su derecho a decidir hasta cuándo vivir [...] castigando a quienes contribuyen desde un conocimiento especializado a cumplir la voluntad del sujeto pasivo y negándoles así la posibilidad de contar con atención médica profesional.

La Corte en el párrafo 49 de la sentencia acota:

Vida digna supone calidad de vida y maximizar condiciones de bienestar. El derecho a la vida no solo se concibe como ser privado de la vida, sino más allá como la “subsistencia” y condiciones para una “existencia decorosa”.²

Así, la Corte formula problemas jurídicos en torno a la vulneración de la dignidad, a partir de los cargos presentados por la parte accionante, de los cuales se destaca, por ejemplo, la afirmación de que “si no prevalece el fin de que las personas en uso de su autonomía, libertad y sin provocar daño a los derechos de terceras personas decidan sobre sus vidas cuando padecen de sufrimiento intenso” (Sentencia 67-23-IN/24: párr. 26). En este mismo párrafo, la Corte resume otro de los cargos de los accionantes:

2 Se hace además referencia a la Sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 45.

26. ii La autonomía no se restringe al aspecto físico pues implica tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuando vivir con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible, así se manifiesta en el consentimiento libre y voluntario que es uno de los requisitos para ejercer el derecho a la muerte digna.

En el punto iv del párrafo 26 la Corte sintetiza otro de los cargos relevantes propuestos por los demandantes, respecto a que la muerte natural digna ya es referida en la sentencia 679-18-JP/20. Sin embargo, en su argumentación la Corte concluye que en dicho fallo no se hizo reconocimiento de ese derecho en concreto (párr. 32), sin perjuicio de lo cual se puede considerar que en la sentencia 67-23-IN/24 la Corte buscó tratar sobre otros tipos de muerte digna a fin de ampliar la protección que podía otorgar a través de sus decisiones.

Es importante complementar que sobre autonomía y autodeterminación en el párrafo 11.3, la Corte refiere que esta autonomía:

Se manifiesta en el consentimiento libre y voluntario, que es uno de los requisitos indispensables para ejercer el derecho a la muerte digna [...] por ello podría considerarse que, en el Ecuador, el tipo penal del homicidio simple interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para escoger un plan de vida y en los eventos asociados a la muerte digna, también de elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia, en el marco de respeto a su dignidad.

Sobre los argumentos de la demandante, estos son ampliamente analizados por la Corte y en general acogidos por ella.

También se considera lo que atañe al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando no afecte derechos de los demás, como sería en este caso, puesto que no existirían terceros afectados. Se analiza también la necesidad de que el Estado dé una interpretación conforme que haga que el tipo penal permanezca en el orden jurídico, pero bajo este tipo de interpretación sobre estos puntos específicos.

Por otra parte, en el párrafo 59 se señala:

59. Así se desprende que el libre desarrollo de la personalidad implica la capacidad de cada individuo para configurar su propio proyecto de vida según sus valores, creencias, visión del mundo y las circunstancias que le rodean. Esta libertad le otorga la facultad de elegir su destino vital y personal de acuerdo con sus ideales y convicciones. En este contexto, el ejercicio de este derecho tiene un carácter eminentemente privado, estableciéndose

que “toda decisión que afecte cuestiones exclusivamente relacionadas con la propia persona debe estar exenta de intervenciones arbitrarias”.

Y continúa la Corte en el mismo acápite:

Es por ello que la jurisprudencia comparada ha anotado que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad: [...] cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su proyecto de vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.³

En cuanto a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Corte refiere que el padecer una enfermedad “que la persona considere insoportable, se convertiría en una vulneración a la integridad en el ámbito privado, si se impide la posibilidad de poner fin a esos sufrimientos mediante una muerte digna” (Sentencia 67-23-IN/24: párr. 26. v.). Sin embargo, este argumento de afectación de la integridad personal sería más tarde virtualmente desestimado por la Corte (párr. 33).

En cuanto a los argumentos en contra los sintetizamos de acuerdo al párrafo 63 del fallo:

[...] (i) el derecho a la vida es absoluto e indisponible y por su elevado umbral de protección no admite la eutanasia activa, (ii) la protección para los enfermos, personas con discapacidades y de la tercera edad es incompatible con el procedimiento eutanásico y, finalmente, que (iii) sí existe la posibilidad de que los pacientes renuncien a continuar con su tratamiento (eutanasia pasiva) [...].

Luego de diversos argumentos -que no es posible en este breve texto, reproducir en su integridad- con los cuales la Corte reflexiona, esta resuelve la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por Paola Roldán en los siguientes términos.

El uso del consentimiento, o sea la voluntad diferencia a la eutanasia activa de un homicidio simple dónde no hay voluntad de la víctima. El derecho penal protege el derecho a la vida, es un fin constitucionalmente válido; pero caso distinto es cuando se despliega el ejercicio de la voluntad de la persona que quiere morir, así como las consideraciones respecto de la vida digna.

3 Aquí se cita la sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-309/97.

En general, la Corte orienta su razonamiento por el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones legales, en atención a lo que establece el artículo 76 numeral 2 y otros de la LOGJCC. En este caso, la Corte declara la constitucionalidad condicionada del Art. 144 del COIP.

La Corte establece un caso excepcional en referencia al homicidio simple que protege el derecho a la vida. Este no sería absoluto, a fin de que prevalezcan el derecho a una vida digna en sus dos dimensiones: la subsistencia y -sobre todo- la presencia en la vida de un conjunto de condiciones mínimas que permitan hacerla decorosa; es decir, que concurren una serie de factores que permitan el alcance de los ideales de excelencia humana en cada persona. Y también, que prevalezca en derecho a un libre desarrollo de la personalidad (autonomía de la voluntad, autodeterminación).

El órgano declara que será constitucional la eutanasia bajo tres condiciones: (i) un médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa; y (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión necesariamente de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable.

El médico (no una persona jurídica), no obstante, podría ejercer la objeción de conciencia. Las condiciones (de la Corte) son categóricas, el tratamiento aplicado por un médico, una lesión o enfermedad incurable y que provoque intensos sufrimientos y la voluntad fundamentada, expresada en el consentimiento bajo las condiciones antes nombradas por parte del paciente o su representante.

Sobre la conexidad, la actora alega que el Código de Ética Médica, emitido mediante acuerdo ministerial 14660 del 17 de agosto de 1992, prescribe dos normas relacionadas a la prohibición de la eutanasia activa que son los artículos 6 y 90. Estas normas resultan incompatibles con la vida digna y libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con las tres condiciones establecidas por la Corte. En consecuencia, estas normas deben ser declaradas igualmente inconstitucionales. De las disposiciones referidas, el artículo 90 prohibía expresamente procedimientos como la eutanasia activa. Esta norma es expulsada vía conexidad del orden jurídico por ser frontalmente incompatible con los derechos en juego en este caso. Respecto del Art. 6, como veremos más adelante, se declara la inconstitucionalidad aditiva.

De todos modos, para acotar el análisis, la Corte expresa en el párrafo 111 también lo siguiente:

111. En función de lo anterior, el contenido de esta decisión no puede verse como una carta abierta a la privación arbitraria del derecho a la vida, ni para que el Estado inobserve su obligación sobre las prestaciones de salud y atención de cuidados paliativos de las personas que deciden ejercer su derecho a la vida bajo las condiciones que genera una enfermedad grave o incurable o una lesión corporal grave e irreversible.

De esta manera se cierra argumentalmente la problemática analizada, en función de sus alcances, pero también de sus potenciales límites, los cuales serán quizá, basados en este precedente, determinados en el futuro, tal y como sucedió en la jurisprudencia colombiana.

Decisión de la sentencia

Vamos aquí a resumir algunas consideraciones finales relevantes y sobre todo las disposiciones de la Corte en la parte decisoria.

La sección 8 sobre “consideraciones finales” busca la regulación de la eutanasia a cargo del Legislativo y un régimen transitorio.

En particular, en el párrafo 103 se establecen las condiciones para el ejercicio de la eutanasia, tales como regular adecuadamente la verificación del consentimiento libre, el consentimiento del representante legal, el procedimiento y calificación del médico que participaría, así como la salvaguarda de objeción de conciencia de los profesionales de la salud, que en todo caso no podrá convertirse en obstáculo.⁴

El siguiente párrafo (104) expresa sobre los efectos del fallo, una condición importante:

104. De conformidad con los artículos 440 de la CRE y 162 de la LOGJCC, la presente sentencia tendrá efectos inmediatos; de modo que no se podrá sancionar a quienes ejecuten la conducta penal tipificada en el artículo 144 del COIP cuando el sujeto pasivo es quien solicita, por sí mismo o a través de su representante, morir por padecimiento intenso producto de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad, grave e incurable.

4 Este derecho de objeción de conciencia se prevé en el numeral 12 del Art 66 de la Constitución, el que señala claramente unos límites que serían “no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza”.

Al efecto de la aplicación inmediata de la sentencia también se considera que el Ministerio de Salud Pública (MSP), expida hasta una regulación legal, un Reglamento con criterios técnicos y específicos para regular el procedimiento “en observancia a lo expuesto en esta sentencia” (párrafo 104 y n. 5 de la Decisión); y tomando en cuenta la experiencia colombiana (párrafo 106). Este reglamento para la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria, como indicamos antes, ya ha sido expedido el 12 de abril de 2024 (MSP, 2024).

En las últimas secciones de la sentencia se formula, a manera de mandatos, una síntesis de los argumentos expuestos a lo largo de la misma. En lo principal, de acuerdo con lo ya analizado, la Corte resuelve de la siguiente forma.

Lo fundamental es que se declara la constitucionalidad condicionada de la norma demandada, con las tres condiciones antes referidas respecto de la presencia de un médico que incurra en la conducta prevista en el artículo 144 del COIP, con relación de una persona que exprese respecto del procedimiento su consentimiento inequívoco, libre e informado; o bien mediante un representante legal; y que el padecimiento constituya un sufrimiento intenso “proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable” (Decisión, no. 1).

En segundo lugar, se declara la constitucionalidad aditiva del artículo 6 del Código de Ética Médica, donde se repiten los requisitos generales para acceder a la eutanasia⁵. Así mismo, se expulsa del orden jurídico al artículo 90 del mismo Código (67-23-IN/24, decisión, no. 3).

En la parte final (67-23-IN/24, decisión, nos. 4 – 6), se formulan unas órdenes hacia organismo públicos: a la Defensoría del Pueblo, el MSP y la Asamblea Nacional. Al Defensor del Pueblo el fallo ordena que en seis meses presente un proyecto de ley que regule más específicamente el asun-

5 Numeral 2 de la decisión de la Sentencia (67-23-IN/24). La citada norma quedaría así: “Art. 6. El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo, salvo los casos en los que (i) el médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable” (negrillas suprimidas).

to de la eutanasia al Parlamento. A la Asamblea se le otorgó doce meses desde que llegue el proyecto para tratarlo con referencia a los estándares de la sentencia. De esto deberá informar trimestralmente (Primicias, 2024). Finalmente, la Corte mandó -como se expuso antes- al MSP a que emita un Reglamento y Formulario que permitan operacionalizar la eutanasia.

De esta forma, esta sentencia articula una parte sustantiva que tiene que ver con la declaración de constitucionalidad condicionada y las condiciones al efecto para desarrollar la eutanasia; así como una parte dispositiva respecto de tres instituciones del Estado, a fin de obtener una regulación lo más eficaz de la eutanasia.

Sobre los votos concurrente y salvados

El juez Richard Ortiz emite un voto concurrente con el cual se adhiere a la decisión de mayoría, pero también formula algunas consideraciones. Básicamente, reflexiona respecto de que el análisis puede ser hecho a la luz de “la cláusula general de libertad” establecida en el Art. 66.29.d CRE (67-23-IN/24, voto concurrente, párrafo 3)

En el párrafo 4 de su voto concurrente, sobre “el derecho a la libertad” se refiere a la norma constitucional:

[...] ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (art. 66.29.d CRE)- [esto] incluye diversas manifestaciones que podrían amparar la decisión de un paciente de terminar con su existencia en una situación de sufrimiento extremo, en ejercicio de la radical autonomía que acompaña a todo ser humano”. (supresión de negrillas es nuestra).

De forma que una persona podría hacer ejercicio de su “radical autonomía” -término muy interesante, por cierto-, para lidiar con enfermedades graves, sin que el Estado pueda obstaculizar este ejercicio.

Luego, en la argumentación que se plantea, se precisa que la eutanasia implica discutir el derecho a la vida en asociación con el derecho a la libertad, un derecho radicalmente ejercido. Se trata así de un enfoque más liberal que pudo en efecto ser pertinente, aunque no se debe olvidar en este proceso de argumentación la asociación del anterior derecho con el libre desarrollo de la personalidad pues esta es totalmente plausible.

Sobre el test de proporcionalidad respecto del voto de mayoría, indica que pudo ser utilizado (aunque a mi manera de ver sí se realizó en

alguna medida). En este caso, la aplicación del artículo 144 del COIP no sería proporcional con el derecho a la libertad, no pasaría el aludido “test” (Sentencia 67-23-IN/24, párrafos 11 y 12 del voto concurrente). De esta manera se plantea una argumentación complementaria al fallo de mayoría.

En el caso del voto salvado de la jueza Teresa Nuques, ella se refiere a que no se halla una indeterminación respecto de la norma impugnada que amerite interpretar de manera condicionada y esto, excediendo las facultades de modulación que tiene la Corte (67-23-IN/24, párrafos 9 y 12 del voto salvado de la jueza Teresa Nuques).

En el voto se ratifica el criterio de que la norma penal protege frente a un daño que es consecuencia de vulnerar el deber médico de precautelar la vida. Además, bajo el argumento de que no se halla ninguna indeterminación normativa, la jueza se manifiesta en contra de la declaración de constitucionalidad aditiva del Art. 6 del Código de Ética Médica (67-23-IN/24, párrafo 16 del voto salvado). En el voto, además, se manifiesta también a favor de aplicar un examen ponderativo o de proporcionalidad.

Finalmente, entre lo que creemos más destacado de este voto salvado se encuentra el argumento de que la Corte no tiene potestad de configurar las normas penales sino el Parlamento. No estamos de acuerdo, sin embargo, con este argumento pues lo que es el objeto es un análisis de inconstitucionalidad de una norma legal como otras, por ejemplo, en el caso de la despenalización del aborto por violación.⁶ Esto es de competencia plena de la Corte Constitucional mediante la cual o se expulsa del orden jurídico una norma o bien, se la modula al declarar inconstitucionalidad condicionada. Todo esto, no lo olvidemos lo hace la Corte en virtud de su macro potestad de control abstracto del orden jurídico para que sea coherente con la Constitución, así como de emisión de normas “adscritas” (Alexy, 2001: 66 – 73), lo cual permite que exista esta coherencia. Igualmente, esto tendría que ver con la cláusula abierta como principio de interpretación de los derechos (Art. 11.7 de la CRE), y con el uso de los métodos de interpretación previstos en el Art. 3 de la LOGJCC, en particular el evolutivo.

En cuanto al voto salvado de jueza Carmen Corral en el que “respetando lo que la accionante siente y piensa” (Sentencia 67-23-IN/24, párrafo 2 del voto salvado de la jueza Corral), expone numerosos argumentos a favor de una visión diferente de la dignidad humana de la contenida en el

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 34-19-IN/21.

fallo de mayoría, que estaría procurando mantener la vida, o dicho de otro modo el poder sancionar su “inviolabilidad”, ya que estaría asociada a la permanencia de la vida y no a las condiciones de esta. En consecuencia, la jueza se manifiesta en contra de dar paso a la eutanasia activa.

Dicho de manera muy sucinta, la magistrada presenta otras comprensiones alternativas acerca de la dignidad humana las que no podrían dar paso a la excepción establecida por el voto mayoritario respecto del ejercicio de la eutanasia activa. En tal sentido, en el voto se presenta una breve evaluación con datos comparativos acerca de la eutanasia frente a alternativas y políticas de salud, en términos de costo beneficio, argumentado que la eutanasia al ser “menos costosa” se impondría como práctica inadecuada en las políticas de salud.

Finalmente, la jueza Corral destaca el reconocimiento de la objeción de conciencia de los médicos, aunque critica que no se extienda a las personas jurídicas (Sentencia 67-23-IN/24, párrafos 70 al 72 del voto salvado de la jueza Corral). Sobre esta cuestión última, no estamos de acuerdo, dado que la objeción de conciencia es un derecho personalísimo de las y los humanos y el voto mayoritario de la Corte es coherente con este criterio.

Breves comentarios finales

En cuanto a la forma de razonamiento del fallo analizado, se podría decir que repite los argumentos fundamentales -que hemos procurado sintetizar- en varias partes, convirtiéndose esto, en una suerte de razonamiento y argumentación circulares. Sin embargo, estas reiteraciones resultan coherentes y pueden verse como ritualmente necesarias para ir construyendo la ratio decidendi.

Sobre los argumentos de la accionante, la Corte los analiza de manera pertinente. Sobre los amicus, quienes se manifiestan a favor hacen interesantes aportes que son recogidos en la argumentación de la Corte, mientras que los argumentos en contra no se reflejan tanto. Bien la Corte pudo haber profundizado en desvanecer los argumentos en contra de manera más amplia.

Por otra parte, la distinción entre los dos ámbitos del derecho a la vida es crucial. El término “subsistir” equivale a mantener la vida o permanecer viviendo, lo cual es protegido por una estructura normativa sobre la inviolabilidad de esta. Existe un deber de no atentar contra la vida y un derecho subjetivo a mantenernos vivos.

Empero, la segunda dimensión podríamos considerarla como la de sustentación de la vida en el contexto de una serie de condiciones muchas de ellas de carácter prestacional (la eutanasia misma puede ser vista como una prestación). Estas condiciones son asociadas en el fallo, al derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este punto, el fallo pudo haber desarrollado más la noción de muerte digna en cuyo contexto se ubican las distintas formas de eutanasia, pues esta noción se liga estrechamente a la de vida digna por vía del libre desarrollo de la personalidad y del proyecto vital de cada persona.

La sentencia sienta un precedente de aplicación inmediata. El mayor aporte de esta radica justamente en esta articulación entre dignidad de la vida y libre desarrollo de la personalidad en el marco de un proyecto de vida adecuado y decoroso, visto así por el sujeto de derechos.

Con esto, se produce una necesaria protección hacia aquellas personas que padecen de situaciones de salud extremadamente adversas. Se valora su voluntad y se regula su consentimiento. Se redimensiona la dignidad y se abren nuevos caminos hacia la tutela de derechos.

Vemos así que este fallo, que por su naturaleza la demanda de inconstitucionalidad sobre el Art. 144 del COIP es de carácter general y no orientado específicamente al caso de Paola Roldán, estructura una interpretación sistémica y evolutiva, aparte de que, de alguna manera, se utiliza la cláusula abierta para el reconocimiento de nuevos derechos (Art. 11.7, CRE). De esta manera, se contribuye con un avance en materia de derechos subjetivos a favor de que las personas determinemos de manera precisa, los términos de la dignidad de nuestras vidas.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Baum, E. (2017). Eutanasia, empatía, compasión y Derechos Humanos. *Revista Bio y Der*. UB, Barcelona. <https://bit.ly/4fgW9ZM>
- Colombia, Corte Constitucional. (1997). Sentencia C239/97 <https://bit.ly/3NTU1vb>
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Ecuador, Corte Constitucional. (2024). Sentencia 67-23-IN/24 <https://bit.ly/3AuhGiB>
- Ecuador, Ministerio de Salud. (2024). “Reglamento del Procedimiento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria”, <https://bit.ly/48BQR8E>
- Global Dignity (2020). “Dignidad lo esencial”. <https://bit.ly/4fzmaU6>

- Jaramillo, C. (2023). 5 claves para entender la Sentencia C-164 de 2022 sobre la asistencia médica al suicidio en Colombia. *DescLAB* <https://bit.ly/40xfX6R>
- Navas Alvear, M. y Terán, G. (2024) “La dignidad como principio eje en el constitucionalismo ecuatoriano, una visión desde la reciente jurisprudencia constitucional” *Argumentación, interpretación y motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Plan V, Historias. (2024). *Así se aplicará la eutanasia en Ecuador luego de la histórica sentencia*. <https://bit.ly/4ehJaWE>
- Primicias.ec (2024). *Todo lo que debe saber del reglamento para aplicar la eutanasia en Ecuador*. <https://bit.ly/3CgZsBM>
- Rodríguez Casas, R. (2001). Eutanasia: aspectos éticos controversiales. *Rev Med Hered*, 12(1), ene./mar. Lima. <https://bit.ly/3YCCUTp>
- Sierra, G. (2007). Eutanasia: no confundir conceptos. *Opina*. <https://bit.ly/3C9TiTN>